

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01836/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominara el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tultitlán** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tultitlán, misma que fue registrada con el número de folio 00136/TULTITLA/IP/2021, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*SOLICITO INFORMACION SOBRE LA ACTUALIZACION, RENOVACION Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VIA PUBLICA, EN ESPECIFICO SOBRE AVENIDA PRADOS SUR, COLONIA UNIDAD MORELOS TERCERA SECCION, EN TULTITLAN ESTADO DE MEXICO, YA QUE SOY COMERCIANTE EN DICHA ZONA Y ESTE AÑO ME NIEGAN EL PERMISO.*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*Copias certificadas con costo.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

*POR ESTE MEDIO RECIBA UN CORDIAL SALUDO; AL TIEMPO QUE APROVECHO PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN INGRESADA A ESTA PLATAFORMA SAIMEX CON EL FOLIO 00136/ TULTITLA/IP/2021 CON ATENCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES EN EL TELÉFONO 26208900 EXTENSIÓN 1106. \* SE LE INFORMA AL PETICIONARIO QUE LAS RESPUESTAS QUE OFRECE LA DEPENDENCIA ESTAN ADJUNTAS AL PRESENTE. Tultitlán, Estado de México a 16 de Abril del 2021. A quien corresponda. PRESENTE. Por medio del presente reciba un cordial saludo, sirva el mismo para dar cumplimiento al folio de solicitud con número 00136/TULTITLA/IP/2021, ingresado el día 05 de Abril de los corrientes, al respecto se informa lo siguiente: REQUISITOS. 1.- Escrito libre donde formule su petición, debiendo manifestar el giro, lugar el plazo temporal, horario, croquis de localización con medidas, así como Características del puesto en su caso. 2.- Copia de identificación oficial con fotografía. 3.- Dos fotografías recientes del solicitante. 4.- Copia de comprobante de domicilio del solicitante. Cabe hacer mención de ser un poco más puntual en el lugar donde pretende realizar la actividad comercial, ya que la avenida prados sur es amplia y con ello poder determinar la autorización de los actos comerciales. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto. ATENTAMENTE C. P. JOSÉ MANUEL BONILLA ALEGRÍA DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO. (sic)*

(...)

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **CONTESTACIÓN SOLICITUD 00136.docx y CONTESTACIÓN SOLICITUD 00136.pdf;** Documentos que en su estructura conllevan el mismo contenido, el cual versa en el escrito signado por el Director de Desarrollo Económico, mediante el cual informa al Particular un listado con diversos requisitos y solicita que se especifique el área en dónde se pretende llevar a cabo la actividad comercial.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*LA RESPUESTA AMBIGUA Y POCO CLARA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL CASO CONCRETO EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO: 00136/TULTITLA/IP/2021.*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*LA RESPUESTA EMITIDA POR EL C.DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO: 00136/TULTITLA/IP/2021; LA RESPUESTA ES INCOMPLETA YA QUE COMO QUEDO CLARAMENTE EXPRESADO EN MI SOLICITUD DE INFORMACION EN LA ACTUALIDAD SOY COMERCIANTE Y HE CONTADO CON PERMISOS VIGENTES PARA REALIZAR MIS ACTIVIDADES EN LA AVENIDA PRADOS SUR, ESQUINA AMAPOLAS COLONIA UNIDAD MORELOS TERCERA SECCION EN TULTITLAN ESTADO DE MEXICO, SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO ES POCO CLARO Y DEFICIENTE EN SU RESPUESTA PORQUE ESTA*

*PASANDO POR ALTO QUE LA SUSCRITA YA EJERCE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA ZONA, ASIMISMO OMITE QUE TIENE UN EXPEDIENTE ABIERTO EN LA DIRECCION A SU CARGO POR DICHAS ACTIVIDADES REGULADAS, Y ESTA OMITIENDO DICHA INFORMACION, ASI COMO NO ESTA EXPRESANDO CONCRETAMENTE SI ESTA RENOVANDO PERMISOS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN ESA AREA EN CONCRETO, OMITIENDO EN SU RESPUESTA EL PORQUE ESTE AÑO ME ESTAN NEGANDO LA RENOVACION DEL PERMISO SOLICITADO.*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01836/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.**

#### **c) Requerimiento de información adicional**

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2020, mismo que fue notificado por correo electrónico institucional al Ayuntamiento de Tultitlán, el mismo día, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

1. *Informe si los requisitos señalados en respuesta, aplican de igual forma para la expedición y renovación de los permisos para ejercer actividades comerciales en la vía pública.*
2. *De no ser el caso, informe los requisitos a cumplir para la renovación de los permisos para ejercer actividades comerciales en la vía pública*

#### **d) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional**

El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través de correo electrónico institucional, el oficio número DDE/927/2021, mediante el cual el Director de Desarrollo Económico, informa lo siguiente:

**2021. "AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"**

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO  
NO. OFICIO: DDE/927/2021  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CD. TUTTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO A 01 DE JUNIO 2021

**C. REYNA LETICIA ENRÍQUEZ MUÑOZ**  
**ENCARADA DE DESPACHO DE LA**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**  
**PRESENTE.**  
**P R E S E N T E.**



Por medio del presente reciba un cordial saludo, sirva el mismo para dar contestación al oficio número **UTT/100/2021**, recibido el día 28 de mayo del año 2021, al respecto se informa lo siguiente:

En relación al punto Número 1, se informa que los requisitos señalados en el oficio de contestación 00136, ingresado el día 05 de abril de al año 2021, son necesarios cuando es apertura de la unidad comercial en vía pública, conforme al artículo 49.3 fracción XIX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal; que a la letra dispone: "Corresponden al Jefe de Vía Pública las siguientes atribuciones.- fracción XIX. La debida integración y registro de los expedientes que se formen en la Jefatura en tiempo y forma".

Y sobre el numeral 2, sobre la renovación del permiso, se sujetará a lo que norma el artículo 8 segundo párrafo que a la letra dice:

"Al término de la vigencia de dichos permisos, los comerciantes podrán solicitar un nuevo permiso en caso de cumplir con los requisitos y disposiciones de éste Reglamento"

**e) Ampliación de plazo para resolver.**

El siete de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se

determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

##### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Ayuntamiento de Tultitlán, lo siguiente:

1. Información correspondiente para la renovación de permisos para ejercer actividades comerciales en la vía pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Desarrollo Económico, le refirió al Particular un listado de requisitos a cubrir y le pidió ser más específica en la zona en que se pretende realizar la actividad comercial.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud que aduce que la respuesta se encuentra incompleta y refiere la dirección exacta de

donde se lleva a cabo la actividad comercial, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00136/TULTITLA/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tuttlitlán, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un


claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Fijado lo anterior, es necesario precisar que dentro del expediente electrónico en el que se actúa, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó el turnó a los Servidores Públicos Habilitados, que se ilustra a continuación:

Turnos						Respues	
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta
00136/TULTITLA/IP/2021/TSP/0001	05/04/2021	DES. ECON. C. P. JOSÉ MANUEL BONILLA ALEGRÍA				18/04/2021	00136/TULTITLA/IP/2021/RSP/0001
00136/TULTITLA/IP/2021/TSP/0002	06/04/2021	SRIA. TECNICA ANA KAREN FLORES GUZMAN				Pendiente de Respuesta	

De lo anterior, se tiene que el C. José Manuel Bonilla Alegría, ostenta el cargo de Director de Desarrollo Económico, toda vez que el oficio que se notificó en respuesta al Particular, se encuentra signado por este mismo.

Ahora bien, de la C. Ana Karen Flores Guzmán, dentro del Portal Ipomex, éste Instituto no logró verificar el cargo que ostenta, por lo tanto, no se tiene certeza a que dirección y/o área se hizo el turno de la solicitud.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada el procedimiento de acceso a la información, se precisa que el Particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1. Información correspondiente para la renovación de permisos para ejercer actividades comerciales en la vía pública.**

En respuesta, el Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado, le señaló al Particular un listado de requisitos, y solicitó fuera más específico en el área en donde se pretende llevar a cabo la actividad comercial.

Así, a efecto de ilustrar lo anterior, se inserta el siguiente extracto del documento remitido por el Sujeto Obligado en respuesta, a través del SAIMEX.

**Tuttitlán, Estado de México a 16 de Abril del 2021.**

**A quien corresponda.**

**PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, sirva el mismo para dar cumplimiento al folio de solicitud con **número 00136/TULTITLA/IP/2021**, ingresado el día **05 de Abril de los corrientes**, al respecto se informa lo siguiente:

**REQUISITOS.**

**1.- Escrito libre donde formule su petición, debiendo manifestar el giro, lugar el plazo temporal, horario, croquis de localización con medidas, así como Características del puesto en su caso.**

**2.- Copia de identificación oficial con fotografía.**

**3.- Dos fotografías recientes del solicitante.**

**4.- Copia de comprobante de domicilio del solicitante.**

Cabe hacer mención de ser un poco más puntual en el lugar donde pretende realizar la actividad comercial, ya que la avenida prados sur es amplia y con ello poder determinar la autorización de los actos comerciales.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE**

**C. P. JOSÉ MANUEL BONILLA ALEGRÍA  
DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

En concatenación a lo anterior, se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, un requerimiento de información adicional a fin de obtener mayores recursos para emitir la presente Resolución, mismo que se compone y desahogó en los términos siguientes:

1. *Informe si los requisitos señalados en respuesta, aplican de igual forma para la expedición y renovación de los permisos para ejercer actividades comerciales en la vía pública.*

2. *De no ser el caso, informe los requisitos a cumplir para la renovación de los permisos para ejercer actividades comerciales en la vía pública*

En relación al punto Número 1, se informa que los requisitos señalados en el oficio de contestación 00136, ingresado el día 05 de abril de al año 2021, son necesarios cuando es apertura de la unidad comercial en vía pública, conforme al artículo 49.3 fracción XIX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal; que a la letra dispone: "Corresponden al Jefe de Vía Pública las siguientes atribuciones.- fracción XIX. La debida integración y registro de los expedientes que se formen en la Jefatura en tiempo y forma".

Y sobre el numeral 2, sobre la renovación del permiso, se sujetará a lo que norma el artículo 8 segundo párrafo que a la letra dice:

"Al término de la vigencia de dichos permisos, los comerciantes podrán solicitar un nuevo permiso en caso de cumplir con los requisitos y disposiciones de éste Reglamento"

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado señala al "Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal", de ello, se entiende que se trata del Ayuntamiento de Tultitlán, así, este Instituto se avocó a realizar la búsqueda del ordenamiento citado por el Ente Recurrido, con la finalidad de obtener mayores elementos que abunden en el estudio de la presente, por lo tanto, se señala que si bien, se obtuvo el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán para el periodo 2019-2021, (visible en el siguiente enlace: <https://tultitlan.gob.mx/documentos/mejora/normatividad/DECRETO-1-22-julio-2020.pdf>) sin embargo, en el citado ordenamiento no se encuentra señalado lo aducido por el Ente Recurrido, ello, en el sentido que el Director de Desarrollo Económico hace alusión que en el artículo 8 de la citada norma legal, se encuentra lo conducente para la renovación de los permisos, lo cierto es, que el citado numeral reza a letra lo siguiente:

*ARTÍCULO 8.- Para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, la Presidenta Municipal, previa aprobación del Cabildo, en términos de la Ley Orgánica, podrá crear, fusionar y/o modificar la estructura de las dependencias municipales, organismos descentralizados, entidades públicas dispuestas por la ley, empresas con participación que requiera la Administración Pública Municipal y órganos auxiliares, así como asignar las funciones de las mismas, suprimiendo las que resulten innecesarias*

Así las cosas, con lo señalado en el desahogo del requerimiento de información adicional, no se añaden elementos que permitan tener por satisfecho el derecho den acceso a la información del Recurrente, toda vez que desde la respuesta primigenia el Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar un listado de requisitos que no se deja en claro, si corresponden a la emisión o renovación de un permiso para realizar actividad comercial en la vía pública y mediante el requerimiento de información adicional añade información que no pudo ser verificada por este Instituto.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la información requerida por el Particular, se encuentra listada dentro de las obligaciones comunes de transparencia que deben cumplir los Sujetos Obligados, esto es, que por lo menos para el cumplimiento de lo señalado por la Ley local de la materia, el Ente Recurrido dentro de su portal IPOMEX, debe tener actualizada y publicada la información que señala el artículo 92, y en el caso en particular, la fracción XXIV, la cual corresponde a los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta, por ello, este Instituto verificó dentro del portal IPOMEX del Sujeto Obligado, disponible en la siguiente liga electrónica: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TULTITLAN/art\\_92\\_xxiv/2/120/.web#goTo](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TULTITLAN/art_92_xxiv/2/120/.web#goTo), dentro de la fracción denominada *trámites, requisitos y formatos que ofrecen*, y se obtuvo que el registro número 133, expone lo siguiente:

ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TULTITLAN/art\_92\_xxiv/2/120/.web#goTo

**Registro: 133**

**Ejercicio :** 2020  
**Fecha de inicio del periodo que se informa :** 01/04/2020  
**Fecha de término del periodo que se informa :** 30/06/2020  
**Denominación del trámite :** REQUISITOS PARA TRAMITAR PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SARE. NEGOCIOS DE BAJO RIESGO (VER CATALOGO MEXIQUENSE DE ACTIVIDADES)  
**Tipo de usuario y/o población objetivo :** GENERAL  
**Descripción del objetivo del trámite :** REQUISITOS PARA TRAMITAR PERMISO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO  
**Modalidad de trámite (presencial/línea) :** PRESENCIAL  
**Hipervínculo a los requisitos para llevar a cabo el trámite (Enlace externo):**  
<http://tultitlan.gob.mx/?mod=remtys>

**Documentos requeridos :** 1. IDENTIFICACIÓN OFICIAL. 2. DOCUMENTO QUE ACREDITE LA POSESIÓN LEGAL DEL BIEN INMUEBLE DONDE SE INSTALE O UBIQUE LA EMPRESA. 3. LLENADO DEL FORMATO DE SOLICITUD PARA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.  
**Hipervínculo al/los formatos(s) respectivo(s) publicado(s) (Enlace externo):**  
<http://tultitlan.gob.mx/?mod=remtys>

**Tiempo de respuesta por parte del sujeto obligado :** PERMISO O LICENCIA  
**Vigencia de los resultados del trámite :** ANUAL

**Área y datos de contacto del lugar donde se realiza el trámite (1) :**  
Ver detalles...  
**Costo, en su caso, especificar que es gratuito :** 0.00  
**Sustento legal para su cobro :** NA

**Lugares donde se efectúa el pago (1) :**  
Ver detalles...  
**Fundamento jurídico-administrativo del trámite :** ART. 20 REGLAMENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO  
**Derechos del usuario :** APLICA NEGATIVA FICTA

Expuesto lo anterior, se tiene que el portal Ipomex de Sujeto Obligado, únicamente tiene publicado lo concerniente a obtener un permiso o licencia de funcionamiento, por lo que, no hace alusión de ningún tipo para las renovaciones de dichos permisos o licencias, lo cual, deja en estado de incertidumbre al Particular, toda vez que no se señala de manera específica los requisitos que en su caso deba satisfacer para la renovación de su permiso para la realización de actividad comercial en la vía pública.

Ahora bien, es necesario ingresar a la presente Resolución el Reglamento de Actividades Económicas del Municipio de Tultitlán, Estado de México, (disponible para su consulta en el

enlace electrónico siguiente: <https://tultitlan.gob.mx/documentos/mejora/REGLAMENTO-ACTIVIDADES ECONOMICAS-11-agosto-2020.pdf>) mismo que en el numeral 11 expone lo siguiente:

*Artículo 11. La Licencia de Funcionamiento **es de carácter anual y deberá refrendarse dentro de los tres primeros meses del año siguiente**, no se podrá utilizar en un domicilio distinto al señalado en la misma, en virtud de que es una autorización que sólo puede ejercer el titular en el establecimiento, la superficie, la actividad económica y el horario específicos que fueron solicitados y autorizados. La Licencia de Funcionamiento estará vigente durante el periodo por la que fue emitida mientras no se modifiquen las condiciones en que se emitió.*

De lo anteriormente citado, se tiene que la licencia de funcionamiento que se otorga a aquellas personas que realizan una actividad comercial, tiene una vigencia de un año y esta, debe ser renovada dentro del lapso de tres meses posteriores a su vencimiento, por lo tanto, con lo anterior, se da cuenta que el Ente Recurrido, si dispone con un trámite de renovación de permiso o licencia de funcionamiento para ejercer la actividad comercial dentro de su demarcación territorial, así, se determina que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, y que, no cuenta con la información actualizada dentro de su portal IPOMEX.

Ahora bien, establecido lo anterior, toda vez que la solicitud de acceso que formó el presente Recurso de Revisión que se resuelve, únicamente fue contestada por el Director de Desarrollo Económico, y con la finalidad de señalar aquellas áreas y/o Direcciones que, por sus atribuciones, debieron conocer del requerimiento de información, es necesario insertar a la presente el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán, el cual en su parte conducente por cuanto hace al tema que nos ocupa señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 38.- La Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Subsecretaría de Gobierno informará sobre la gobernabilidad existente en el Municipio, a través de la relación con las diferentes Dependencias Municipales y actores políticos y sociales.*

*ARTÍCULO 39.- La Subsecretaría de Gobierno tiene las siguientes facultades:*

*I a IX ...*

**X. Expedir, negar y/o revocar permisos para el ejercicio del comercio en vía pública o áreas comunes, en términos de la normatividad aplicable**

*XI a XXXIII...*

Así, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta dentro de su estructura orgánica, con diversas áreas que pueden generar, poseer y administrar la información de mérito, en esa tesitura, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Además dicha información deberá ser entregada en copia certificada sin costo, toda vez que la solicitud no fue atendida de manera correcta.

Así, en conclusión a todo lo antes referido, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no da cuenta a lo solicitado, en virtud que, la solicitud de acceso no se turnó a todas las áreas competentes que pueden conocer la información requerida; por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, y en esa virtud, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

#### **SEXTO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, es dable referir que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto pudo verificar que lo requerido por el Particular, debe encontrarse publicado y actualizado, por tratarse de obligaciones comunes de transparencia; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, sin embargo toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Tenango del Aire.

#### **Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Tuttitlán, no le señaló de manera específica los requisitos que usted debe cumplir para la renovación de su permiso y/o licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividad comercial en la vía pública, además no realizó el turno a todas las áreas competentes

que por sus atribuciones pueden generar, poseer y administrar la información solicitada, por ende, no se satisfizo su derecho de acceso a la información, y se **MODIFICO** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento de Tutitlán, motivo por el cual se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y de ello, realizar la entrega de los requisitos que usted debe satisfacer para obtener la renovación de su licencia y/o permiso.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00136/TULTITLA/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, realice una búsqueda exhaustiva y razonable y entregue en copia certificada sin costo, lo siguiente:

- Los requisitos para obtener la renovación de la licencia y/o permiso de funcionamiento para ejercer actividad comercial en la vía pública.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección

General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:**

**01836/INFOEM/IP/RR/2021**

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Tuttitlán

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN